

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/59/2019

ACTORES: NABOR GALVÁN GALVÁN Y
MARÍA GALVÁN VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, ostentándose como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la negativa de validar el trámite para la expedición de sus credenciales de acreditación como autoridades municipales.

ANTECEDENTES.

Conforme al escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se deduce lo siguiente.

1. Asamblea electiva.

El veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante su Sistema Normativo Interno, la Asamblea Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, eligió a las personas para integrar el Ayuntamiento de ese Municipio a fungir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Validez de la Asamblea y Constancia de mayoría.

El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, correspondiente al Distrito local Mixe, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría respectiva, en la forma siguiente:

Cargos	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Rubén Olivares Martínez	Martimiano José Martínez
Síndico Municipal	Israel Andrés Galván	Nabor Galván Galván
Regidor de Hacienda	Paula García Máximo	María Galván Valencia
Regidor de Obras	Darío Ramírez María	Rómulo Matías González
Regidora de Ecología	Nataly Cristal González Martínez	Rosalía Alombro Patricio
Regidora de Salud	Consuelo Pablo Patricio	Hilda Galván Martínez
Regidora de Educación	Oliva Martínez Villanueva	Eloísa Martínez Patricio

3. Instalación del Ayuntamiento.

El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, con todas las personas que resultaron electas como propietarios a los cargos de concejales. Por ello, en su oportunidad, fueron acreditados en sus respectivos puestos ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

4. Terminación anticipada de mandato.

El veintidós de enero del año en curso, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, decidió dar por terminado anticipadamente el mandato del Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación que la misma

institución colectiva había concedido a Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, respectivamente

5. Asunción en los cargos depuestos.

En cumplimiento a los acuerdos aprobados por la misma Asamblea General Comunitaria mencionada en el párrafo anterior, mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de enero de este año, rindieron protesta y asumieron los cargos de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, las y el ciudadano Nabor Galván Galván, María Galván Valencia y Eloísa Martínez Patricio, respectivamente, quienes en un principio fueron electos suplentes de cada uno de los mencionados cargos.

6. Juicio de la ciudadanía promovido por los ex concejales.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/27/2019, promovido por Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, en el sentido de, entre otros aspectos, declarar infundado el agravio hecho valer y sobreseer el asunto respecto a la terminación anticipada de mandato de la parte actora.

7. Petición para ser acreditados como concejales propietarios.

Mediante oficio sin número, fechado el diecinueve de junio y recibido ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el dos de julio de este año, el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, junto con Nabor Galván Galván, María Galván Valencia y Eloísa Martínez Patricio, solicitaron al titular de esa dependencia gubernamental, acreditara como concejales propietarios de ese Ayuntamiento en los cargos de Síndico Procurador, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, a los tres últimos mencionados.

8. Respuesta a la petición.

En atención a la solicitud citada en el párrafo anterior, por medio del oficio SGG/SUBGOB/DG/553/2019, de tres y notificado el ocho de julio del año actual, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, comunicó al Presidente Municipal peticionario que, la dependencia a su cargo no se encontraba en posibilidades de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación solicitadas.

9. Demanda del juicio de la ciudadanía.

El doce de julio de dos mil diecinueve, las y el ciudadano Nabor Galván Galván, María Galván Valencia y Eloísa Martínez Patricio, quienes se autoadscriben ciudadanos indígenas mixes, y como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, por la negativa de validar el trámite para la expedición de sus credenciales de acreditación como autoridades municipales.

Por eso, se integró el expediente JDCI/59/2019 y mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este Tribunal desechar de plano el medio impugnativo respecto de la promovente Eloísa Martínez Patricio, al advertirse una causal de notoria improcedencia consistente en la falta de su firma autógrafa en el escrito de demanda.

A su vez, en relación al juicio promovido por Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, una vez desahogado el trámite y la sustanciación respectiva, se dejó el asunto en estado de resolución.

Por cuestión sistemática, previo al estudio de la parte considerativa, resulta oportuno anotar el acto impugnado y autoridad responsable.

AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO.

La autoridad responsable es el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el acto impugnado lo constituye, la negativa de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación como autoridades municipales de la y el actor, con las que les permita efectuar las gestiones inherentes a sus cargos ante las dependencias del orden federal, estatal o cualquier instancia gubernamental.

Precisado lo anterior, se pasa al siguiente apartado.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia.

Bajo la premisa de que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es dable avocarse al estudio del entorno jurídico competencial.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y I), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Sobre la materia, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso a) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En el libro tercero de la citada ley de medios, en sus artículos 98 y 102, respectivamente, se establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Y compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por otra parte, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.

Reitera dicha Sala Superior, en su jurisprudencia 27/2002, titulada, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”, que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Por lo tanto, si en la especie, el ciudadano Nabor Galván Galván y la ciudadana María Galván Valencia, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por no validar el trámite para la expedición de sus credenciales de acreditación como autoridades municipales y así poder ejercer el cargo para el que fueron electos por la ciudadanía de San Pedro y San Pablo Ayutla, es evidente que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver válidamente el presente juicio, porque aducen una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, el cual, como ya se dijo es tutelable mediante esta vía.

En atención a la propuesta del Magistrado instructor, se procede analizar el siguiente aspecto.

2º. Causal de improcedencia.

Una vez revisado el escrito inicial de demanda, es evidente que, de los tres promoventes, Eloísa Martínez Patricio, no firmó el ocurso de doce de julio del año actual con el que interpusieron el presente juicio ante este Tribunal, lo cual se traduce en una causal de improcedencia y su consecuente desechamiento de plano.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 10, numeral 1, inciso e), prescribe:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...

Por su parte, el artículo anterior corresponde al 9 del mismo cuerpo normativo, disponiendo en dichos apartados lo siguiente:

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

...

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por lo tanto, si el escrito de demanda que motivó la conformación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/59/2019, carece de la firma autógrafa de la promovente Eloísa Martínez Patricio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la porción normativa antes descrita y en consecuencia se **desecha de plano** el medio impugnativo, únicamente por lo que a ella se refiere.

Hecha esta salvedad, se continua.

3º. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía que se atiende, sí cumple con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que ello es posible conforme al último párrafo del artículo 17 de la citada ley. Además, se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la fecha en que les fue notificado; asimismo se señala a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas que estimaron pertinentes, y por supuesto aparece el nombre y firma autógrafa de Nabor Galván Galván y María Galván Valencia.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud que el acto impugnado les fue notificado el ocho de julio de este año, en tanto el escrito de demanda fue presentado ante este órgano jurisdiccional el siguiente doce de ese mismo mes y año. De ahí que se concluya oportuna la presentación de la demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que la y el promovente se autoadscriben ciudadanos indígenas mixes, pertenecientes a la comunidad indígena de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, quienes promueven en su carácter de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del mismo municipio.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de la parte actora, toda vez que impugnan de la autoridad responsable, la negativa de validar el trámite para la expedición de sus credenciales de acreditación como autoridades municipales, lo que a su juicio se traduce en una vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos afectados previstos en los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

4º. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

¹ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.²

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes³ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

5º. Estudio de fondo.

I. Pretensión.

La pretensión última de la y el accionante es que este Tribunal ordene a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, les expida en forma inmediata sus credenciales de acreditación al cargo de Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

II. Planteamiento del caso.

Para sustentar su objetivo, la parte enjuiciante se basa en los siguientes hechos.

² Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

³ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, es una comunidad indígena de etnia mixe, de la cual forman parte.

Su técnica electoral se basa en su Sistema Normativo Indígena y la Asamblea General de Ciudadanos es la institución ancestralmente reconocida para designar a sus autoridades municipales y comunitarias, así como para resolver sus problemas internos.

Así, mediante Asamblea Comunitaria desarrolladas los días veinticinco de agosto y uno de septiembre del año dos mil dieciocho, la ciudadanía de esa demarcación eligió a los integrantes del Ayuntamiento para fungir del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, entre ellos, a Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, como suplentes del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda.

Una vez validada la asamblea de elección por el órgano electoral competente e instalado el Ayuntamiento, fueron acreditados los concejales propietarios ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Sin embargo, debido a discrepancias graves suscitada entre los integrantes del órgano de gobierno municipal, el veintidós de enero del año que transcurre, la Asamblea General Comunitaria decidió dar por terminado anticipadamente el mandato del Síndico Municipal, de la Regidora de Hacienda y de la Regidora de Educación que la misma había encomendado a Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva. En la misma deliberación, las y los ciudadanos aprobaron que esos cargos fueran ocupados por sus respectivos suplentes, es decir, por los ahora actores.

Por ello, el veintiséis de enero del mismo año, en sesión extraordinaria de cabildo, entre otra, Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, prestaron protesta y asumieron su cargo correspondiente.

Enseguida, el dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, junto con los interesados, mediante oficio sin número, solicitaron al Director de

Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que, en el ámbito de sus atribuciones procediera a efectuar la acreditación de los ciudadanos Nabor Galván Galván, como Síndico Procurador, María Galván Valencia, como Regidora de Hacienda y Eloísa Martínez Patricio, como Regidora de Educación propietarios de ese Ayuntamiento.

Su petición básicamente la fundaron en el hecho de que la Asamblea General Comunitaria de su municipio dio por terminado anticipadamente el mandato de los originalmente propietarios en esos cargos municipales, y siendo electos en su oportunidad suplentes de los destituidos, así como autorizados por la misma congregación para ascender a los espacios desocupados, procedía su solicitud.

Además, sobre la base de que mediante sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos de número JDCI/27/2019, este Tribunal declaró infundado el agravio de los exconcejales removidos respecto a la omisión del Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de asamblea de veintidós de enero en la que se dio la revocación del mandato comunitario, al Consejo General del Instituto Estatal electoral competente, y en plenitud de jurisdicción se validó tal determinación, sin ser impugnada por los concejales afectados. Para ello, consta en autos que a la petición agregaron copia certificada de la mencionada resolución electoral.

En atención a dicha solicitud, por medio del oficio SGG/SUBGOB/DG/553/2019, de tres del mes inmediato anterior, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, comunicó al Presidente Municipal peticionario que, de la documentación que le fue remitida en copia simple no se advertía la existencia del acuerdo correspondiente mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificara como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria celebrada el día veintidós de enero del año en curso, mediante el cual se decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de las

Regidoras de Hacienda y Educación, para que sus lugares fueran ocupados por sus respectivos suplentes. Agregó que, con fundamento en los artículos 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 113 de la Constitución local; toda vez que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales, esa dirección de Gobierno no se encuentra en posibilidades de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación solicitadas.

Al respecto, la parte promovente aduce que, se les vulnera el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio libre del cargo al que fueron electos por la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto y uno de septiembre de dos mil dieciocho, pues se les limita el ejercicio de sus funciones ya que, la documentación solicitada es de vital importancia para desempeñar sus funciones ante las instancias del ámbito estatal federal, así como para acreditar la representación jurídica del Municipio.

Además, sostienen que, no se encuentra dentro de las atribuciones de la autoridad responsable exigirles la presentación del acuerdo por el cual el órgano electoral administrativo califique la validez de la asamblea de terminación anticipada de mandato, así como que sean los suplentes los que ocupen esos lugares.

Añaden que, la función exclusiva de la Dirección de Gobierno, es la de expedir las acreditaciones que se les solicita, sin prejuzgar respecto a la validez o no de la asamblea correspondiente, dado que en último caso es este Tribunal el que de alguna manera lo hizo al entrar al estudio del juicio identificado con la clave JDCI/27/2019, promovido por los concejales depuestos.

Por lo que, enfatizan que, la responsable carece de facultades para determinar o exigir que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el que efectúe la calificación de validez de una decisión que ya fue aprobada por la Asamblea General de Ciudadanos, incluso desde la elección primigenia en la que fueron

designados suplentes, la cual como se ha señalado en su oportunidad fue validada por aquella institución electoral.

III. Razones y fundamentos de la autoridad responsable.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que, la Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V y 44 fracciones I, III, IV del Reglamento interno de esa Secretaría.

Luego, refiere que el catorce de enero del año en curso, al cumplir con los lineamientos correspondientes, esa Dirección de Gobierno validó el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, credenciales que se encuentran vigentes, los cuales corresponden a:

Nombre	Cargo
Rubén Olivares Martínez	Presidente Municipal
Israel Andrés Galván	Síndico Municipal
Paula García Máximo	Regidor de Hacienda
Oliva Martínez Villanueva	Regidora de Educación
Consuelo Pablo Patricio	Regidora de Salud
Nataly Cristal González Martínez	Regidora de Ecología
Darío Ramírez María	Regidor de Obras

Así, sigue informando que, el dos de julio del presente año, fue recibido en esa Dirección de Gobierno, un escrito por el cual el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, solicitó la acreditación del ciudadano Nabor Galván Galván, y las ciudadanas María Galván Valencia y Eloísa Martínez Patricio, como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación respectivamente del mismo Ayuntamiento, aduciendo a su favor una Asamblea General de ciudadanos de veintidós de enero del año en curso, mediante la que se dio por terminado en forma anticipada el mandato de Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva.

El ocho de julio del año que transcurre, se le notificó al Presidente Municipal referido la negativa de acreditación solicitada, al considerar que esa Dirección de Gobierno no cuenta con facultades para la validación de la terminación anticipada de mandato de los concejales afectados.

A su vez, de la lectura al oficio SGG/SUBGOB/DG/553/2019, a través del cual el Director de Gobierno responsable comunicó la referida respuesta, mismo que obra en el expediente, se desprende que la respuesta consistió en lo siguiente:

1. La Dirección de Gobierno, tiene la facultad de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación y registro de sellos de las autoridades municipales y auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción V y 44 fracciones I, III, IV del Reglamento Interno de esa Secretaría.

2. De conformidad con la documental anexada en copia simple a su escrito sin número mencionado, no se advierte la existencia del acuerdo correspondiente mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califique como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el día veintidós de enero del año en curso, mediante el cual se decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de las Regidoras de Hacienda y de Educación, y que sus lugares fueran ocupados por sus respectivos suplentes.

Derivado de lo anterior, con fundamento además en los artículos 283 de la ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 65 BIS de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 113 de la Constitución Local; toda vez que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales, esta Dirección de Gobierno no se encuentra en posibilidades de validar el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación solicitadas.

Con base en lo anterior, se obtiene lo siguiente.

IV. Hechos no controvertidos.

Una vez contrastado el planteamiento del problema, el contenido del oficio de petición y la respuesta de la autoridad responsable, se deducen los hechos no controvertidos, los cuales no necesitan ser probados, en términos del numeral 1 del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, es un hecho no controvertido que la Comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla, es una entidad indígena perteneciente a la etnia mixe, la cual reconoce como máximo órgano de decisión para la elección de sus autoridades municipales, deliberación y resolución de sus problemas internos a su Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, que el veintidós de enero de este año, la Asamblea ciudadana de esa demarcación dio por terminado anticipadamente el mandato del Síndico Municipal, de la Regidora de Hacienda y la Regidora de Educación que ocupaba Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, respectivamente, y también, que el mismo ente colectivo de deliberación autorizó para que los suplentes previamente electos asumieran los cargos vacantes.

De la misma manera, que el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en sesión de cabildo recibió la protesta de, entre otra, Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, quienes al mismo tiempo entraron a ejercer sus respectivos cargos.

Igualmente, es un hecho no controvertido y notorio⁴ que, el pasado veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/27/2019, resolvió, en lo que al tema interesa, lo siguiente:

⁴ <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdci-2/102-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/2225-jdci-27-2019>

RESUELVE

...

Segundo. Es infundado el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General, a fin de que se pronuncie respecto de su validez.

Tercero. Se **sobresee** respecto de la terminación anticipada de mandato de el y las recurrentes, en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintidós de enero del año en curso, en términos del punto seis de la presente sentencia.

...

V. **Decisión de este Tribunal.**

Bajo tales parámetros, este Tribunal estima que la pretensión de la parte actora es **fundada**, por las siguientes razones.

En primer lugar, debe precisarse que la autoridad responsable de manera absurda manifiesta en el punto número 4 de su informe circunstanciado que, la negativa de acreditación de la y el actor, se fundamenta en considerar que esa Dirección de Gobierno no cuenta con facultades para validar la terminación anticipada de mandato de los concejales cesados, porque, la y el actor se limitaron a pedir que se les acreditara como autoridades municipales, más no, que validara la decisión comunitaria.

En segundo lugar, como ya se dijo, al ser un hecho notorio el contenido de la resolución dictada el pasado veinticuatro de mayo de este año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/27/2019, la cual no se encuentra sujeta a prueba y es consultable en la página electrónica de este Tribunal a través del link de referencia en el apartado anterior, es innecesario agregar copias al expediente en que se actúa, en términos de la tesis jurisprudencial P/J.16/2018, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS**

ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁵.”,

De esta manera, al tratarse de una sentencia firme, la decisión ahí adoptada respecto a la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, el veintidós de enero de este año, no se encuentra a discusión, porque dicho asunto tiene la categoría de cosa juzgada y por consiguiente toda autoridad debe obedecerla y respetarla.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 34 numeral 1 y 36, disponen:

Artículo 34.

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

...

Artículo 36.

Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

En este sentido, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del Estado y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tal criterio se desprende de la jurisprudencia número 31/2002, aprobada, por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

⁵ **Localización:** [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. **P./J. 16/2018 (10a.).**

ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”

Por lo tanto, la respuesta negativa dada por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, carece de sustento jurídico, puesto que, previamente a ello, este Tribunal determinó como innecesario el pronunciamiento de validez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios destituidos y de quienes deben asumir los cargos liberados. De modo que a la mencionada autoridad administrativa le corresponde respetar y obedecer el dictamen jurisdiccional, sin ponerlo en tela de juicio.

Pues, la mencionada Dirección de Gobierno, al exigir la presentación del acuerdo de validez del acto jurídico comunitario, por parte del órgano administrativo electoral, equivocadamente, pasa por alto una resolución jurisdiccional y obstaculiza el pleno ejercicio del derecho del voto de Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, lo que trasciende a minimizar la voluntad de la ciudadanía de San Pedro y San Pablo Ayutla.

Ello es así, porque en esencia, en la aludida ejecutoria, esta autoridad jurisdiccional resolvió declarar infundado el agravio hecho valer por los concejales destituidos, consistente en la omisión del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, de remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero de la presente anualidad, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que se pronunciara respecto de su validez. Y, se sobreseyó el tópico respecto de la terminación anticipada de mandato del y las recurrentes. Conclusiones que se soportaron en las consideraciones siguientes:

- Considerando el derecho de autodeterminación que implica la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, y tomado en cuenta los criterios contenidos en la opinión

consultiva emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada en las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015, 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, del registro del máximo tribunal en materia electoral, la terminación anticipada de mandato es un acto jurídico que por sí mismo surte la totalidad de sus efectos en el momento en que se aprueba por la Asamblea General Comunitaria y, en atención a ello, es definitivo, sin necesidad de su aprobación por un ente externo a la comunidad indígena.

- Así, sopesando de que dicha consecuencia plenaria no requiere para su plena validez, de un acto posterior por parte de un órgano del Estado que le permita surtir sus efectos y al tratarse de un instrumento de democracia directa que conlleva una afectación al derecho político electoral de autogobierno y autodeterminación, únicamente es revisable por los Tribunales jurisdiccionales, para la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas al escrutinio popular.
- Es decir, en aquella resolución se dejó en claro y se reitera que, en el máximo reconocimiento de las autoridades estatales, federales y municipales al derecho de libre determinación por parte de las comunidades indígenas, la decisión que adopten respecto a la terminación anticipada de mandato de sus autoridades, no requiere para su efectiva validez de una declaratoria por parte de un órgano del Estado, pues ello implicaría violentar su autonomía e ignorar el orden constitucional sobre la libre determinación de las comunidades indígenas en nuestro Estado oaxaqueño.
- También se dijo que, sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus

asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación de mandato. De ahí que, dicho acto puede ser impugnado ante los tribunales electorales, como en el caso aconteció y, por tanto, la determinación de esta autoridad se encuentra firme.

- De la misma manera se precisó que, concerniente a la decisión de la Asamblea General Comunitaria, de que fueran los respectivos suplentes de los concejales depuestos quienes asumieran los cargos de Síndico Municipal y de Regidoras de Hacienda y de Educación, tal decisión **no requiere** ser validada por Consejo General, puesto que en el caso no se está ante una elección extraordinaria de concejales.
- Pues al haber sido decisión de la Asamblea General, designar en dichos cargos a los respectivos suplentes, quienes ya fueron validados en el proceso electoral ordinario, calificado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-87/2018, sería suficiente que mediante sesión de cabildo asumieran el cargo de concejales propietarios, ante la terminación anticipada de mandato de los propietarios, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicados por analogía y con apoyo de la Tesis XIII/2016 de rubro. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES⁶.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 57 y 58.

- Es por eso que, en aquella resolución, esta autoridad sostuvo improcedente ordenar al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, remitir el acta de Asamblea General Comunitaria de veintidós de enero del año en curso, al Consejo General a efecto de que declarara la validez o invalidez de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y Regidoras de Hacienda y Educación, así como, sobre la validez de la designación de sus respectivos suplentes para ocupar dichos cargos.
- Finalmente, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento de la demanda consistente en la extemporaneidad de su presentación, impidió a este órgano jurisdiccional estudiar y pronunciarse respecto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria de terminar anticipadamente sus mandatos a los concejales destituidos, así como de evidenciarse el consentimiento pleno por parte de los ahí actores.

De ahí que le asista la razón a la y el actor cuando sostienen que, la Dirección de Gobierno responsable, carece de atribuciones para exigirles la presentación del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, valide la asamblea de terminación anticipada de mandato de los concejales propietarios y la aprobación de que sean los suplentes actores los que asuman los cargos removidos, puesto que, como ya se ha repetido, no se requiere de dicho acuerdo aprobatorio.

Además, como ya se apuntó anticipadamente, es un hecho no controvertido que, en sesión de cabildo celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, la y el enjuiciante rindieron protesta de ley y asumieron sus respectivos cargos edilicios ante el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, lo cual es plenamente válido, sin necesidad de someterlo a la anuencia del órgano administrativo electoral estatal.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos las acreditaciones de los anteriores concejales y acreditar a la y el actor acorde a los siguientes,

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

- I. Se **ordena** al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dejar sin efectos las credenciales de acreditación expedidas el catorce de enero de dos mil diecinueve a favor de Israel Andrés Galván, Paula García Máximo y Oliva Martínez Villanueva, como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

- II. Se **ordena** al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, validar de manera inmediata, el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación a favor de Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, para el periodo al que fueron electos y les entregue sus correspondientes credenciales, previa comparecencia de los interesados ante dicho órgano administrativo; asimismo se abstenga de solicitar requisito alguno relacionado con la validez de la terminación anticipada de mandato de los concejales sustituidos y la aprobación de quienes los suplan, por las razones ya expuestas en los considerandos de esta resolución.

- III. Se **requiere** al citado Director de Gobierno, para que, una vez cumplido con lo aquí ordenado, dentro de los tres días hábiles siguientes, informe a este Tribunal dicho acatamiento y lo justifique con documento idóneo.

Se **apercibe** al mencionado Director que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente

en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio que legalmente se encuentren estipulados para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

Primero. Se **desecha de plano** el medio de impugnación respecto de la promovente Eloísa Martínez Patricio, por haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en su escrito de demanda.

Segundo. Se declara **fundada** la pretensión del actor Nabor Galván Galván y la actora María Galván Valencia, por las razones asentadas en la parte considerativa de este fallo.

Tercero. Se **ordena** al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deje sin efectos las acreditaciones de los concejales destituidos por la Asamblea de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, el pasado veintidós de enero de este año, asimismo valide el trámite para la expedición de las credenciales de acreditación a favor de Nabor Galván Galván y María Galván Valencia, en los términos indicados en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la y el actor en su domicilio que al efecto tienen señalado; y mediante oficio en su residencia oficial a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.